

## **PROYECTO DE LEY**

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

#### **RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE Y AUTOCONSUMO INTEGRADOS A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

##### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica distribuida de origen renovable por parte de usuarios de la red distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección a la red, y en tal caso establecer las condiciones bajo las cuales los prestadores del servicio público de distribución facilitarán la inyección.

ARTÍCULO 2°.- Declárase de interés provincial la generación de energía eléctrica distribuida a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la eventual inyección de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación, la que surgiera de esta, o la modificada y/o ampliada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la presente ley, se denomina:

- a) Balance neto de facturación: al sistema que compensa al usuario-generador en la facturación los costos de la energía eléctrica demandada de la red de distribución con el valor de la energía eléctrica inyectada a la misma conforme el sistema de facturación que establezca la reglamentación que surgiera de esta, oportunamente establecida por la Autoridad de Aplicación y que tenga en cuenta que resulte neutro para la distribuidora, para lo cual se aplicará el valor de compra mayorista agregando las pérdidas evitadas por la distribuidora.
- b) Energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en el punto de suministro del usuario-generador.

- c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del usuario-generador.
- d) Autoridad de Aplicación: el Ente Provincial Regulador de la Energía, encargado de controlar la actividad de los actores intervinientes en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.
- e) Equipos de generación para autoconsumo: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que eventualmente se conectan con la red de distribución a fin de inyectar energía generada;
- f) Equipo de medición: al sistema de medición de energía y potencia eléctrica homologado por la autoridad competente que debe ser instalado a los fines de medir la energía y potencia generada, energía y potencia demandada y la energía y potencia inyectada a la red de distribución por el usuario-generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura;
- g) Generación distribuida: referente a lo definido en el artículo 18° de la presente.
- h) Fuentes de energías renovables: a las fuentes de energía establecidas en el artículo 2° de la ley 27.191, Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica;
- i) Equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica.
- j) Generación renovable para autoconsumo: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública sus excedentes, establecida por esta norma o ampliada por la Autoridad de Aplicación.
- k) Prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a quien siendo titular de una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo; dentro de su zona de concesión, es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente; en los términos del Marco Regulatorio Eléctrico vigente en la Provincia de Entre Ríos
- l) Usuario-generador: al usuario del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos del inciso j) precedente y que reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red en los términos que establece la presente ley y su reglamentación. Tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás usuarios del servicio público de distribución eléctrica.

m) Usuario: al usuario del servicio público de distribución.

ARTÍCULO 4°.- Todo usuario de la red de distribución tiene derecho en los términos y condiciones de la presente ley, a instalar equipamiento para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables para autoconsumo y a inyectar energía eléctrica a la red de distribución, hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, siempre que ésta se encuentre en el marco del artículo 5° de la presente ley y cuente con la autorización requerida y las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

El usuario de la red de distribución que requiera instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda deberá solicitar una autorización especial ante el distribuidor, conforme lo defina la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 5°.- A los fines de la presente ley, la reglamentación establecerá diferentes categorías de usuario-generador, respetando las mismas categorías establecidas para los usuarios, en función de la magnitud de potencia de demanda contratada, la capacidad de generación a instalar y el nivel de tensión al cual se conecta a la red pública. La Autoridad de Aplicación podrá establecer condiciones particulares que deberá cumplir el usuario-generador en función de las características del suministro.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación podrá diseñar tarifas especiales para los usuarios-generadores, considerando cargos por uso de la red y las condiciones técnicas que se requieran en función de la potencia máxima demanda o contratada.

ARTÍCULO 7°.- A partir de la sanción de la presente, todo proyecto de construcción de edificios públicos provinciales deberá contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental en caso de corresponder, conforme a la normativa aplicable en la respectiva jurisdicción.

## CAPÍTULO II Autorización de Conexión

ARTÍCULO 8°.- La conexión del equipamiento para la generación de origen renovable por parte del usuario-generador, para su autoconsumo requerirá una declaración jurada de la instalación ante la distribuidora. En el caso que el usuario-generador requiera inyectar

energía a la red de distribución, deberá contar con previa autorización del distribuidor. La misma será solicitada por el usuario-generador al distribuidor. El distribuidor deberá expedirse en el plazo que la reglamentación establezca, y dentro del mismo se tendrán en cuenta los tiempos razonables de análisis de la documentación y datos técnicos de la generación, la realización de las pruebas y ensayos previos a la conexión que estén establecidos en la reglamentación. Las diferencias suscitadas serán dirimidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°.- Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en este capítulo la Autoridad de Aplicación dispondrá la realización por el distribuidor de una evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación de equipos de generación distribuida del interesado. La reglamentación contemplará las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica. En todos los casos deberá garantizarse al usuario-generador y/o al técnico designado por el mismo la participación en el proceso de autorización.

ARTÍCULO 10°.- Una vez aprobada la evaluación técnica, el usuario-generador y el distribuidor suscribirán un contrato de prestación de servicio de distribución que incluya la generación eléctrica con fuentes renovables y la posibilidad de inyectar a la red sus excedentes, de acuerdo a los lineamientos que determine la reglamentación de la presente y/o las definidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11°.- Una vez que el usuario-generador obtenga la autorización por parte de la distribuidora, ésta realizará la conexión e instalación del equipo de medición y habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución. Los costos del equipo de medición, su instalación y las obras necesarias para permitir la conexión a la red deberán ser solventados por el usuario-generador, exceptuando aquellos que sean obligación de los distribuidores para el resto de los usuarios, de acuerdo a lo establecido en los respectivos contratos de concesión. Los mismos no podrán significar costos adicionales para los demás usuarios conectados a la misma red de distribución.

### CAPÍTULO III Esquema de Facturación

ARTÍCULO 12°.- El distribuidor efectuará la facturación del consumo abastecido al usuario desde la red de distribución de acuerdo a la categoría tarifaria correspondiente al suministro y el cuadro tarifario vigente, y realizará el cálculo del crédito por la energía inyectada a la red, producto de la generación de energía eléctrica del usuario-generador a partir de fuentes renovables, bajo el esquema de balance neto de facturación en base a los siguientes lineamientos:

- a) El usuario-generador recibirá una tarifa de inyección por la energía que entregue a la red de distribución de acuerdo al esquema Balance Neto de Facturación descrito en el inciso a) del artículo 3°.
- b) El valor de la tarifa de inyección de cada usuario-generador regirá a partir del momento de la instalación y conexión por parte del distribuidor del equipo de medición correspondiente;
- c) El distribuidor reflejará en la facturación que usualmente emite por el servicio de energía eléctrica prestado al usuario-generador, tanto el volumen de la energía demandada como el de la energía inyectada por el usuario-generador a la red.
- d) Si existiese un excedente monetario por los kilowatt-hora inyectados a favor del usuario-generador, el mismo configurará un crédito para la facturación de los periodos siguientes. De persistir dicho crédito caducará según lo establecido en la reglamentación de le presente.
- e) Mediante la reglamentación se establecerán mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de un mismo distribuidor.

#### CAPÍTULO IV Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 13°.- Se designa como Autoridad de Aplicación al Ente Provincial Regulador de la Energía y tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del usuario-generador. Para elaborar las normas técnicas deberá contemplar, como mínimo: la seguridad de las personas y los bienes, la continuidad y calidad del servicio, la calidad del producto y la potencia permitida para cada usuario-generador definiendo su método de cálculo. En todos los casos tanto las normas para la regulación y homologación de equipos como las locales que fijen los requerimientos a los instaladores

serán basadas en las disposiciones IRAM, AEA, o similares previstas en la prestación del servicio de distribución;

b) Establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red que será solicitada por el usuario-generador al distribuidor;

c) Establecer los requisitos y plazos relativos a la información que deberá suministrar el distribuidor;

d) Elaborar conjuntamente con otros organismos políticos activas para promover el fomento de la industria nacional de equipamiento para la generación distribuida a partir de energías renovables, como para la adquisición e instalación de equipamiento por parte de los usuarios-generadores;

e) Promover la radicación de industrias para la fabricación de equipamiento para la generación distribuida a partir de fuentes renovables en agrupamientos industriales existentes o a crearse;

f) Establecer en conjunto con otros organismos la política de capacitación y formación que requiera la industria;

g) Definir y actualizar el valor de la tarifa de inyección;

h) Establecer los lineamientos generales de los contratos de generación eléctrica bajo la modalidad de autoconsumo con posibilidad de inyectar a la red de distribución a los que deberán suscribir el distribuidor y el usuario-generador;

i) Establecer a través de normas IRAM o similares, los criterios atinentes a la homologación de equipos y sistemas de generación distribuida teniendo en cuenta su calidad, instalación y rendimiento;

j) Evaluar el diseño y ejecución de un programa para la implementación de generación distribuida en los edificios públicos provinciales, estableciendo el aporte mínimo obligatorio de los sistemas a instalar;

k) Establecer mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de una misma red de distribución;

l) Establecer los mecanismos para adecuar a la presente ley la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de ésta, se encontraran ya integrados a la red de distribución.

ARTÍCULO 14°.- Corresponderá al Ente Provincial Regulador de la Energía fiscalizar en el área de competencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley..

ARTÍCULO 15°.- La presente ley, sus reglamentaciones, las normas técnicas como así también los requerimientos que establezca con carácter general la Autoridad de Aplicación regirán en todo el territorio provincial.

#### CAPÍTULO V Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 16°.- El incumplimiento por parte del distribuidor de los plazos establecidos respecto de las solicitudes de información y autorización, así como de los plazos de instalación de medidor y conexión del usuario-generador será penalizado y resultará en una compensación a favor del usuario-generador según las sanciones establecidas por la Autoridad de Aplicación , no pudiendo ser las mismas inferiores, en su valor económico, a lo establecido para penalidades por demoras en la conexión de suministro de usuarios a la red. En todos los casos el distribuidor podrá recurrir dicha sanción ante el Ente Regulador quien tendrá la potestad sobre su aplicabilidad.

ARTÍCULO 17°.- Si el usuario-generador inyectara energía a la red de la distribuidora sin la autorización de la misma, inyectara mayor potencia de la que figurase en el contrato o la calidad del producto estuviera fuera de los límites de la normativa vigente, la distribuidora tiene la facultad de tomar medidas correctivas sobre éste previa comunicación, según establezca la reglamentación, pudiendo incluir la suspensión del suministro. En todos los casos el usuario-generador podrá apelar dicha sanción ante la Autoridad de Aplicación quien tendrá la potestad sobre su aplicabilidad.

#### CAPITULO VI : “Marco Regulatorio Provincial” : Modificaciones a la Ley N° 8.916.-

ARTÍCULO 18°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley Provincial N °8.916, por el siguiente:

*Artículo 1°: Declárase servicio público de electricidad a la distribución de energía eléctrica, destinada a atender las necesidades indispensables y generales de los usuarios, de acuerdo a la regulación pertinente.*

*La actividad de generación destinada totalmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.*

*Cuando la energía aportada por esta generación sea consumida dentro del sistema eléctrico provincial sin aportar al sistema nacional, será considerado como generación distribuida y sujeta a la jurisdicción provincial.*

*La generación aislada será considerada como servicio público. Se entiende por generación aislada la destinada a la provisión de energía eléctrica a un servicio de distribución no interconectado.*

ARTÍCULO 19°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Provincial N° 8.916, por el siguiente:

Artículo 3°: El estado Provincial proveerá la prestación del servicio público de distribución de electricidad en el área no concesionada a otras distribuidoras, mediante la constitución de una Sociedad Comercial cuya composición accionaria sea íntegramente del estado provincial, la que no podrá ser transferida al sector privado sin la previa autorización legislativa requiriéndose mayoría especial de ambas cámaras.

ARTÍCULO 20°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Provincial N.º 8.916, por el siguiente:

*Artículo 4°: Serán actores reconocidos: a) Generadores. b) Cogeneradores. c) Prestadores de la función técnica de transporte. d) Distribuidores. e) Grandes Usuarios. f) Usuarios. g) Comercializadores. h) Usuario-Generador.*

ARTÍCULO 21°.- Sustitúyese el artículo 5 de la Ley Provincial N° 8.916 , por el siguiente:

*Artículo 5°: Se considera generador a quien sea titular de una central eléctrica ubicada en territorio provincial. La generación aislada quedará sujeta a jurisdicción provincial. La generación distribuida estará sujeta a la jurisdicción provincial.*

ARTÍCULO 22°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley Provincial N.º 8.916, por el siguiente:

*Artículo 9°: Se considera Distribuidor a quien siendo titular de una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo; dentro de su zona de concesión, es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.*

*El titular de una concesión de distribución otorgada por el Poder Ejecutivo y cuya composición accionaria sea íntegramente del estado provincial y/o de sociedades, empresas, entes y/u organismos del Estado Provincial, podrá ser propietario*

*de unidades de generación.*

*En caso de que la titularidad de la concesión de distribución sea otorgada a una persona jurídica de carácter privado, ésta no podrá ser propietaria de unidades de generación. De ser éste una forma societaria, sí pueden serlo sus accionistas, como personas físicas o constituyendo otra persona jurídica con ese objeto.*

ARTÍCULO 23°.- Sustitúyese el artículo 11° de la Ley Provincial N.º 8.916, por el siguiente:

*Artículo 11°: Se considera usuario a quien, al no estar facultado a contratar su suministro en forma independiente, adquiere al distribuidor, titular de la zona en que se haya ubicado, energía eléctrica para consumo propio. Se considera Usuario Generador a quien además de reunir las características de usuario cumple con los requisitos establecidos en la normativa emitida por la Autoridad de Aplicación para tener instalada una fuente de generación renovable con la facultad de poder conectarla en paralelo a dicha generación a la red eléctrica de la distribuidora y eventualmente inyectar los excedentes de dicha generación.*

ARTÍCULO 24°.- Incorporase a continuación del artículo 11 de la Ley Provincial N.º 8916 el siguiente artículo:

*Artículo 11° BIS: Se considera Comercializador a quien dentro del territorio provincial, compre o venda para terceros energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista, realizando operaciones comerciales conforme a su reglamentación. El Distribuidor titular de una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, podrá desempeñar la función de Comercializador.*

*El Poder Ejecutivo podrá constituir una sociedad comercial para actuar como comercializadora de la energía que reciba en bloque por pago de regalías o servicios de las centrales de generación hidroeléctricas instaladas en su territorio o bien delegarla en la Sociedad Comercial con composición accionaria íntegramente del estado provincial que preste el servicio público de distribución de electricidad en el área no concesionada a otras distribuidoras.*

ARTÍCULO 25°.- Sustitúyese el artículo 12° de la Ley Provincial N.º 8.916, por el siguiente:

*Artículo 12°: Ningún distribuidor podrá comenzar la construcción de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ente Provincial Regulador de la Energía sin obtener de aquel un certificado que acredite la conveniencia y la necesidad pública de dicha construcción. El Ente Provincial Regulador de la Energía dispondrá la publicidad de este tipo de solicitud y la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.*

*Cuando la obra se limite a la ampliación o extensión de instalaciones ya existentes que no impliquen la ocupación de nuevos espacios físicos y se acredite por el interesado que no se genera un mayor impacto ambiental en el área afectada, el Ente Regulador podrá otorgar el certificado que acredite la conveniencia y la necesidad pública de dicha construcción sin necesidad de convocar a audiencia pública.*

ARTÍCULO 26°.- Sustitúyese el artículo 17° de la Ley Provincial N° 8.916, por el siguiente:

*Artículo 17°: Los generadores aislados y distribuidos, cogeneradores, distribuidores, grandes usuarios, usuarios y usuarios generadores de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y al medio ambiente, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el Ente Provincial Regulador de la Energía emita a tal efecto.*

*Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el Ente Provincial Regulador de la Energía, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.*

ARTÍCULO 27°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Provincial N.º 8.916, por el siguiente:

*Artículo 18°: La infraestructura física, las instalaciones y operación de los equipos asociados con la generación aislada y distribuida, cogeneración y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a los parámetros de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, por parte del Ente Provincial Regulador de la Energía.*

ARTÍCULO 28°.- Sustitúyese el artículo 20° de la Ley Provincial N° 8.916, por el siguiente:

*Artículo 29°: Los generadores aislados y distribuidos, cogeneradores y distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descriptas precedentemente, habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas por la Ley 22.262.*

ARTÍCULO 29°.- Sustitúyese el artículo 27° de la Ley Provincial N° 8.916, por el siguiente:

*Artículo 27°: El Ente Provincial Regulador de la Energía fijará las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que los generadores aislados y distribuidos, cogeneradores y distribuidores coloquen en los sistemas de distribución.*

ARTÍCULO 30°.- Sustitúyese el artículo 28° de la Ley Provincial N° 8.916, por el siguiente:

*Artículo 28°: Los generadores aislados y distribuidos; cogeneradores y los distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar a los usuarios, los niveles de calidad de servicio establecidos en los respectivos contratos de concesión.*

ARTÍCULO 31°.- Sustitúyanse los incisos d) y e) del artículo 32° de la ley Provincial N.º 8.916, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

*Artículo 32°...; d) Las tarifas estarán sujetas a ajustes periódicos que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario que este no pueda controlar. A tal efecto los contratos de concesión podrán contener un mecanismo de Adecuación Directa de los Costos de Distribución, entendiéndose por tales el mantenimiento de las redes, equipamientos, equipos, materiales y suministros necesarios para el mantenimiento del servicio y la ampliación de la red requerida por el servicio, que bajo el control del Ente Regulador, permita activar el proceso de determinación de los ingresos por variación en los precios de la economía, sin alterar la estructura de costos del servicio reflejada en el Cuadro Tarifario vigente;*

*e) En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios. Cuando el Poder Concedente disponga la aplicación de subsidios especiales para determinados grupos de usuarios, deberá proveer a los concesionarios de los instrumentos financieros necesarios para su compensación.*

ARTÍCULO 32°.- Sustitúyese el artículo 39° de la Ley Provincial N.º 8.916, por el siguiente:

*Artículo 39°: El Ente Regulador, al aprobar los cuadros tarifarios que deberán aplicar los distribuidores, podrá disponer mediante resolución fundada, que las tarifas reflejen una tendencia decreciente en términos reales para inducir a la mejor eficiencia de las concesionarias y a su vez podrá disponer los incrementos necesarios en las mismas con el fin de estimular la realización de inversiones adecuadas.*

ARTÍCULO 33°: De forma.-

## **FUNDAMENTOS**

La generación distribuida es un paradigma donde la generación de energía eléctrica, en lugar de estar concentrada en grandes nodos de generación, está distribuida en puntos de micro generación y con origen de fuentes renovables (por ejemplo energía solar, eólica o biomasa). Asimismo el concepto está orientado a los usuarios de la red eléctrica, quienes pueden contar con la posibilidad de generar su propia energía para auto-consumo, inyectar su excedente a la red, o bien demandar la energía que necesiten como habitualmente lo hacen. Un usuario generador puede ser: desde una casa de familia, un comercio, hasta una industria.

Este paradigma conlleva también a innovar en la manera en que se administra la red de distribución eléctrica y la manera en que se comercializa la energía respecto al modo convencional que se tiene actualmente en la Provincia.

En 2017 el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.424 Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, para la cual las provincias tienen potestad de adherir o no a la misma. Es de público conocimiento que en la Cámara de Diputados hay un proyecto presentado por el Diputado Joaquín Lamadrid que propone esta adhesión, el cual debe ser considerado en el trabajo final del presente proyecto. Es importante hacer mención sobre el informe realizado por ENERSA, Secretaría de Energía y Conicet, donde concluyen en avanzar sobre un documento legislativo provincial acorde a las necesidades de los usuarios y al sistema eléctrico de la Provincia.

La Generación de Energía Distribuida dejó de ser una utopía hace tiempo y ya es una realidad de la cual nos tenemos que ocupar. El principal portal para darle lugar, es una ley que permita encuadrar este paradigma y actualizar el marco regulatorio (Ley 8916) para pasar a un nuevo ciclo en la evolución de la energía de Entre Ríos. Es por ello que hoy elevamos esta propuesta para ser trabajada y enriquecida por los miembros de esta honorable Cámara.